

Acuerdo PRODENNAY 01/2024 por el que se emiten los Lineamientos del Procedimiento Administrativo de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

José Manuel Quiñones Torres, procurador de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 43, fracción XXVIII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; 25, fracciones XVII y XXII, de la Ley de Adopciones de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; y 30, fracciones, IX y XIX, del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y

Considerando:

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 21, señala que, Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales.

Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o, primer párrafo señala que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Que, por otra parte, el artículo 4o, de la citada constitución federal, establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Que, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 1, fracción I, reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que, la referida ley general, en su artículo 26, establece que, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y

adolescentes que se encuentren en desamparo familiar, así como que las autoridades administrativas y jurisdiccionales a nivel nacional y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Que, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán establece, en su artículo 14, que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, es el organismo público descentralizado del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio; que tiene por objetivo la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establezca la ley y las disposiciones legales aplicables.

Que, de igual manera, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán establece, en sus artículos 20 y 26, que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, cuenta con una junta de gobierno, que será su máxima autoridad.

Que, con fecha 12 de septiembre de 2024 se llevó a cabo la quinta sesión extraordinaria de la junta de gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en la cual se puso a consideración el proyecto de los presentes Lineamientos.

Que, el Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán regula, en su artículo 5, fracción II, inciso f; que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán cuenta con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Que, el 26 de abril de 2024, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto 746/2024 por el que se expide la Ley de Adopciones de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y se modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán y se deroga el artículo sexto transitorio de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Que el decreto señalado en el párrafo que antecede, en su artículo cuarto transitorio dispone que, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, la obligación de expedir o adecuar las disposiciones normativas que resulten pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en el referido decreto, en un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

Que el Plan Estatal de Desarrollo, con alineación a la Agenda 2040, en su eje 4 “Yucatán con seguridad, paz, justicia y buen gobierno”, contiene el tema 4.2 “Buen gobierno”, con el objetivo 4.2.4 “Mejorar el modelo de la gestión de resultados” y la estrategia 4.2.4.4 “Fortalecer los sistemas de planeación de la gestión pública”, con la línea de acción 4.2.4.4.3 Actualizar el marco jurídico en materia de gestión de resultados.

Que, en este sentido, para dar cumplimiento a las obligaciones normativas y continuar generando certeza jurídica y transparencia en los trámites de adopción en el estado de Yucatán, resulta necesario alinear las disposiciones normativas en la materia, por lo que he tenido a bien emitir el presente:

Acuerdo PRODENNAY 01/2024 por el que se emiten los Lineamientos del Procedimiento Administrativo de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Artículo único. Se emiten, como anexo único, los Lineamientos del Procedimiento Administrativo de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Segundo. Procedimientos y asuntos en trámite

Los procedimientos, asuntos y trámites administrativos de adopción que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este acuerdo, y encontrasen en trámite, continuarán hasta su conclusión regidos por las disposiciones en los cuales se fundamentaron.

(RÚBRICA)

José Manuel Quiñones Torres
Procurador de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de
Yucatán

Anexo único. Lineamientos del Procedimiento Administrativo de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Título I Disposiciones Generales

Capítulo único

Artículo 1. Objeto

Los presentes lineamientos son de interés social y observancia general en el estado de Yucatán y tienen por objeto regular el procedimiento administrativo de adopción de Niñas, Niños y Adolescentes, en los términos de la Ley de Adopciones de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y demás normativa aplicable.

Artículo 2. Definiciones

Además de las establecidas en el artículo 2 de la Ley de Adopciones de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, se entenderá por:

I. Abandono: situación que enfrentan niñas, niños y adolescentes cuyo origen familiar se conoce y que fueron colocados en situación de desamparo por quienes, conforme a la normativa aplicable, están obligados a su custodia, protección y cuidado, sin que se reclamen derechos sobre ellas o ellos en el plazo de sesenta o ciento veinte días naturales, según sea el caso, contado a partir de que se encuentren bajo tutela pública o a partir del último día en que la familia de origen o extensa reclamó algún derecho.

II. Acogimiento residencial: aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

III. Acta circunstanciada: el documento mediante el cual la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán certifica haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer el origen de la niña, niño o adolescente acogido en un centro de asistencia social, sin obtener información; o el hecho de no haber logrado su reintegración al seno familiar, en términos del artículo 30 Bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

IV. Acta circunstanciada de integración a un núcleo familiar: el documento mediante el cual la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán describe las condiciones y circunstancias en las que se encuentran las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción, al momento de integrarlos al núcleo familiar de las o las personas solicitantes de adopción, así como las obligaciones que adquieren la o las personas solicitantes de adopción, y las condiciones que deberán cumplirse en tanto se realiza el procedimiento de adopción ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

V. Cédula de compatibilidad: instrumento elaborado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, que permite ponderar, por medio de una escala, el análisis de compatibilidad entre las fortalezas asociadas a las competencias de parentalidad adoptiva de la o las personas solicitantes de adopción, en relación con las necesidades específicas de cada niña, niño o adolescente susceptible de adopción, con el fin de determinar de manera objetiva, qué personas solicitantes de adopción cubren mejor dichas necesidades.

VI. Cuidados alternativos: son las medidas especiales que establece el Estado para el cuidado temporal o permanente, así como para la protección y la restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes que se hayan vulnerado, debido a que se encuentren en situación de desamparo o desprotección familiar. Estos son: cuidado con familia extensa o ampliada, el acogimiento residencial y familiar o familias de acogida, así como la adopción.

VII. Exposición: situación que enfrentan niñas, niños y adolescentes que son colocados en situación de desamparo familiar por quienes, conforme a la normativa aplicable, están obligados a su custodia, protección y cuidado, y no pueda determinarse su origen en el plazo de sesenta o ciento veinte días naturales, según sea el caso, contado a partir a partir de que se encuentren bajo tutela pública.

VIII. Junta interdisciplinaria: es el órgano que se encarga de valorar permanentemente los expedientes de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción y de proponer a aquellas y aquellos, cuyas necesidades sean compatibles con las características de la o las personas solicitantes de adopción que cuenten con certificado de idoneidad.

IX. Ley de Adopciones: la Ley de Adopciones de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

X. Procuraduría: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

XI. Reporte de perfil de apoyos centrados en la niña, niño o adolescente: instrumento orientador de procedimiento en la determinación de apoyos centrados en las niñas, niños y adolescentes para su participación en procesos de justicia en el ámbito penal o familiar, de forma adaptada y sensible a sus necesidades.

Título II

Profesionales que intervienen en el procedimiento administrativo de adopción

Capítulo único

Artículo 3. Autorización de profesionales que intervienen en el procedimiento administrativo de adopción

Para que las personas profesionales en psicología, trabajo social o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, puedan intervenir en el procedimiento administrativo de adopción, deberán acudir a la procuraduría a fin de llenar el formato de solicitud que establezca la misma, así como cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con título y cédula profesional;
- II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de niñez y adolescencia, familia, pareja o adopción;
- III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o susceptibles de adopción;
- IV. No estar compurgando una pena privativa de la libertad, mediante sentencia firme, por delitos que atenten contra la familia o sexuales.

Artículo 4. Documentación

Las personas profesionales en materia de psicología, trabajo social o carreras afines de las instituciones públicas y privadas deberán presentar a la procuraduría, como mínimo, la siguiente documentación:

- I. Original y copia para cotejo de identificación oficial vigente con fotografía: credencial de elector o pasaporte;
- II. Una fotografía a color de la persona profesional, con antigüedad no mayor a dos meses;
- III. Original y copia para cotejo de título y cédula profesional, y
- IV. Constancia que acredite su experiencia laboral, conforme a lo señalado en las fracciones II y III del artículo anterior.

En los casos en los que las personas profesionales en materia de psicología, trabajo social o carreras afines, desarrollen sus actividades en instituciones privadas, además de lo descrito en las fracciones anteriores, deberán presentar un escrito emitido por la institución correspondiente, en el que se describan los trabajos que lleva a cabo la persona profesional.

En caso de que la documentación señalada en las fracciones anteriores no esté completa, la persona profesional interesada contará con un plazo de cinco días hábiles para subsanarla.

Artículo 5. Expedición y registro de las autorizaciones

La procuraduría, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de haber recibido la documentación completa, notificará a las personas profesionales interesadas, respecto de la autorización correspondiente. En caso de ser autorizada, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, a través de la procuraduría, expedirá las autorizaciones correspondientes y llevará el registro de las mismas.

El registro referido en el párrafo anterior deberá contener, como mínimo, la siguiente información de las personas profesionales autorizadas:

- I. Nombre completo;
- II. Edad;

III. Clave Única de Registro de Población;

IV. Fotografía a color, con antigüedad no mayor a seis meses;

V. Número de cédula profesional, y

VI. Fecha de inicio de la vigencia de la autorización, así como la fecha de su conclusión o revocación, en su caso.

Artículo 6. Vigencia de las autorizaciones

Las autorizaciones tendrán una vigencia de dos años, pudiendo ser renovadas por el mismo período de manera consecutiva.

Artículo 7. Renovación de las autorizaciones

Para la renovación de las autorizaciones, las personas profesionales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar a la procuraduría, escrito de solicitud de renovación con al menos quince días antes del vencimiento de la vigencia de la misma;
- II. Presentar la documentación descrita en el artículo 4 de los presentes lineamientos;
- III. No haber recibido sanción administrativa, y
- IV. No haber sido inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio libre de su profesión, en el periodo de vigencia de la autorización inmediata anterior y presentar el documento emitido por la autoridad correspondiente

Artículo 8. Causales de revocación de las autorizaciones

Serán causales de revocación de la autorización para intervenir en el procedimiento administrativo de adopción, las siguientes:

- I. Haber proporcionado documentación o información falsa para solicitar la autorización;
- II. Contravenir los derechos de niñas, niños o adolescentes o incurrir en actos contrarios al interés superior de la niñez;
- III. Haber incurrido en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 65 de la Ley de Adopciones.

En caso de que las personas profesionales incurran en alguno de los supuestos anteriormente mencionados, la procuraduría podrá, previo derecho de audiencia, imponer las sanciones establecidas en el artículo 67 de la Ley de Adopciones.

Título III

Procedimiento administrativo de adopción de niñas, niños y adolescentes

Capítulo I

Requisitos y documentación de la o las personas interesadas en adoptar

Artículo 9. Solicitud de adopción

La o las personas interesadas en adoptar deberán, conforme a lo establecido el artículo 15 de la Ley de Adopciones, tener la capacidad para hacerlo, realizar el procedimiento administrativo correspondiente ante la procuraduría y presentar la documentación establecida en el artículo 12 de los presentes lineamientos.

Artículo 10. Plática informativa

La procuraduría impartirá, por lo menos dos veces al año, una plática informativa conforme a lo señalado en la Ley de Adopciones, a fin de que la o las personas interesadas en adoptar inicien el procedimiento administrativo correspondiente. Asimismo, publicará, a través de la página de internet oficial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, las fechas y horarios en las que se llevarán a cabo las pláticas.

La o las personas interesadas en adoptar, previo registro ante la procuraduría, deberán acudir, en la fecha y hora señalada por la misma, a la plática informativa que se señala en el párrafo anterior, la cual tendrá el objetivo de proporcionar información relativa al procedimiento administrativo de adopción, las etapas y tiempos que lo conforman, así como los temas relacionados con las competencias parentales para cubrir las necesidades de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción.

Una vez concluida la plática informativa correspondiente, la procuraduría entregará a la o las personas interesadas en adoptar, constancia que acredite su asistencia a la misma y les notificará la fecha y horario para llevar a cabo la entrevista de primer contacto.

Artículo 11. Entrevista de primer contacto

La o las personas interesadas en adoptar, deberán acudir a una entrevista de primer contacto conforme a lo señalado en la fracción VII del artículo 18 de la Ley de Adopciones, la cual se llevará a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles, contado a partir de la fecha en la que asistan a la plática informativa.

Artículo 12. Documentación

Una vez cumplido lo señalado en el artículo anterior, la o las personas interesadas en adoptar deberán presentar a la procuraduría, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de la entrevista de primer contacto, los siguientes documentos:

I. Original para cotejo y copia de identificación oficial vigente con fotografía: credencial de elector o pasaporte;

II. Certificación del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente;

III. Clave Única de Registro de Población;

IV. Certificación del acta de matrimonio expedida por el Registro Civil correspondiente o copia certificada de sentencia emitida por el juzgado familiar correspondiente, que acredite el concubinato, o en su caso, certificación de inexistencia de matrimonio expedida por el Registro Civil correspondiente;

V. Una fotografía tamaño credencial y a color de cada persona interesada en adoptar, con antigüedad no mayor a dos meses;

VI. Certificado médico que contenga la interpretación de los resultados de análisis clínicos con antigüedad no mayor a dos meses, que incluya como mínimo: grupo sanguíneo, factor RH, biometría hemática; química sanguínea de 45 elementos; examen general de orina y toxicológico. Dicho certificado deberá ser expedido por una institución de salud pública o privada.

VII. Dos cartas de recomendación elaboradas por personas que no sean familiares de la o las personas interesadas en adoptar, que contengan datos de contacto de las personas que las emitan;

VIII. Original para cotejo y copia de comprobante domiciliario, con antigüedad no mayor a tres meses;

IX. Constancia laboral que contenga los ingresos de la o las personas interesadas en adoptar, expedida por el centro de trabajo en el que laboren, con antigüedad no mayor a seis meses. En caso de realizar trabajo independiente, constancia de ingresos expedida y firmada por una persona profesional en contaduría pública, así como copia de la cédula profesional de quien la emita y copia del Registro Federal de Contribuyentes de la o las personas interesadas en adoptar;

X. Constancia de vigencia de derechos para recibir servicios médicos en alguna institución de salud pública, o en su caso, póliza de seguro de gastos médicos vigente;

XI. Certificado de no deudor alimentario moroso vigente;

XII. Constancia de asistencia a la plática informativa, señalada en el artículo 10 de los presentes lineamientos;

XIII. Formato de consentimiento informado debidamente firmado por la o las personas interesadas en adoptar, el cual será proporcionado por la procuraduría, a fin de que esta pueda realizar las evaluaciones psicológicas, estudios socioeconómicos y de trabajo social que sean necesarios para la integración de su expediente, y

XIV. Formato de apertura de expediente debidamente firmado, el cual será proporcionado por la procuraduría.

En caso de que la o las personas interesadas en adoptar sean extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional, además de cumplir con lo señalado en las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII y XIV del presente artículo, deberán presentar original para cotejo y copia del certificado de residencia permanente en el país, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores. En caso de que la o las personas interesadas en adoptar sean mexicanos por naturalización, además de las fracciones señaladas en este párrafo, deberán presentar original

para cotejo y copia de la carta de naturalización expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En los casos en los que la o las personas interesadas en adoptar no cumplan con la entrega de la documentación conforme a lo establecido en el presente artículo, o la misma presente alguna deficiencia, se les prevendrá para que en el término de diez días hábiles subsanen la misma. En caso contrario, se desechará el trámite y se les notificará por escrito. En estos casos, la o las personas interesadas en adoptar deberán iniciar el procedimiento administrativo a partir de la plática informativa, conforme a lo establecido en los presentes lineamientos y en la Ley de Adopciones.

Una vez que la o las personas interesadas en adoptar realicen la entrega completa de la documentación conforme a lo establecido en el presente artículo, la procuraduría realizará la apertura del expediente administrativo de adopción, asignando un número de registro único, mismo que se le notificará por escrito a la o las personas interesadas en adoptar.

Capítulo II

Estudios preliminares y taller de parentalidad adoptiva

Artículo 13. Pruebas psicológicas

Una vez que el expediente administrativo de adopción cuente con número de registro único, la procuraduría notificará a la o las personas solicitantes de adopción, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la apertura del expediente, la fecha y hora para llevar a cabo las evaluaciones psicológicas, mismas que, como mínimo, serán las siguientes:

I. ACE (Cuestionario de Experiencias Adversas en la Infancia): cuestionario complementario, auto aplicable, para reconocer situaciones traumáticas en la infancia;

II. CUIDA (Cuestionario para la Evaluación de Adoptantes, Cuidadores, Tutores y Mediadores): mide las características que resultan más relevantes para el establecimiento competente y funcional del cuidado en la adopción, el acogimiento, la tutela o custodia de una persona menor de edad, en la mediación o en el caso de enfermedad, discapacidad o personas mayores;

III. TAMADUL (Cuestionario Clínico de Personalidad para Adolescentes y Adultos): evalúa la personalidad de una forma funcional y ecológica con una gran orientación clínica, permitiendo conocer cuáles pueden ser sus influencias actuales, aportando una visión más amplia de la personalidad;

IV. MSI-R (Inventario de Satisfacción Marital): identifica los factores de tensión que originan conflictos en la pareja. Aplica en los casos de personas solicitantes de adopción en pareja.

Asimismo, en los casos que aplique, y atendiendo al interés superior de la niñez y adolescencia, se administrará a la o las personas solicitantes de adopción, la prueba

psicológica DERA (Cuestionario de Desajuste Emocional y Recursos Adaptativos en Infertilidad), la cual permite obtener información del posible desajuste emocional que puedan sufrir las personas infértiles, y a la vez, informa de los recursos adaptativos, tanto personales como interpersonales de los que puedan disponer o adolecer los sujetos evaluados.

En caso de que existan actualizaciones de las pruebas psicológicas mencionadas en el presente artículo, la procuraduría deberá aplicar la versión más actualizada.

Una vez aplicadas las pruebas psicológicas, el personal de psicología adscrito a la procuraduría, calificará e interpretará los resultados de las mismas, previo a la entrevista psicológica individual.

Artículo 14. Entrevista psicológica individual

Una vez aplicadas y calificadas las pruebas psicológicas, el personal profesional de psicología adscrito a la procuraduría, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contado a partir del día de la aplicación de las pruebas psicológicas, realizará una entrevista psicológica individual a cada una de las personas solicitantes de adopción, la cual tendrá como objetivo recabar información detallada, sobre su historia de vida, experiencia en la crianza y disciplina como hijas o hijos, historia familiar y principales relaciones afectivas actuales, así como la motivación y expectativas de la adopción.

De igual manera, durante dicha entrevista, se brindará información relacionada con el impacto que generan las experiencias adversas en la infancia en la vida de las personas; asimismo, en su caso, se resolverán las dudas sobre el procedimiento administrativo de adopción.

Una vez realizadas las entrevistas individuales descritas en este artículo, la procuraduría establecerá fechas y horarios para que, en un plazo no mayor a quince días hábiles, se lleven a cabo, tanto el estudio socioeconómico y de trabajo social, como el taller de parentalidad adoptiva.

Artículo 15. Estudio socioeconómico y de trabajo social

Personal profesional de trabajo social y psicología adscrito a la procuraduría, acudirá al domicilio de la o las personas solicitantes de adopción, con el objetivo de recabar información referente al entorno social, situación económica y dinámica familiar, así como de las características de la vivienda en la que habitan.

En los casos en los que las personas solicitantes sean pareja, el personal profesional de psicología adscrito a la procuraduría recabará información referente a la organización diaria y distribución de roles y actividades, habilidades de resolución de problemas, así como la visualización de su relación a mediano y largo

plazo, considerando sus expectativas asociadas con los cambios que pudieran existir a raíz del ejercicio de la parentalidad adoptiva.

En caso de que la o las personas solicitantes de adopción tengan hijas o hijos y habiten en el mismo domicilio, se recabará información referente a su opinión sobre el procedimiento que realizan sus padres o madres.

Artículo 16. Taller de parentalidad adoptiva

La o las personas solicitantes de adopción deberán acudir al taller de parentalidad adoptiva, el cual se llevará a cabo en un mínimo de tres sesiones. El taller contendrá, como mínimo, los siguientes temas:

- I. Derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- II. La adopción como medida de restitución del derecho a vivir en familia de las niñas, niños y adolescentes;
- III. El procedimiento administrativo de adopción;
- IV. Los efectos asociados al trauma psicológico de las experiencias adversas en la niñez y adolescencia;
- V. Información sobre la etapa de la adolescencia y los retos que conlleva;
- VI. Información sobre condiciones médicas, de discapacidad intelectual y del desarrollo en niñas, niños y adolescentes y los retos que conlleva;
- VII. Neurodesarrollo infantil y adolescente;
- VIII. Estilos de apego y crianza terapéutica;
- IX. Desarrollo de competencias parentales para la adopción;

Una vez llevado a cabo el taller de parentalidad adoptiva conforme a lo descrito en el presente artículo, la procuraduría emitirá una constancia que acredite la asistencia de la o las personas solicitantes de adopción, para que, conforme al plazo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adopciones, esta lleve a cabo la sesión de devolución de resultados del informe de idoneidad a la o las personas solicitantes de adopción.

Capítulo III Informe de idoneidad y devolución de resultados

Artículo 17. Informe de idoneidad

El personal adscrito a la procuraduría integrará los resultados e información de lo descrito en los artículos 13, 14, 15 y 16 de los presentes lineamientos, con el fin de integrarlos en el expediente correspondiente y elaborar el informe de idoneidad. El informe de idoneidad contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- I. Número de expediente único;
- II. Datos generales y fotografía tamaño credencial de la o las personas solicitantes de adopción;

- III. Observaciones y fechas de cumplimiento de las etapas del procedimiento descritas en los artículos 13,14, 15 y 16 de los presentes lineamientos;
- IV. Datos generales del sistema familiar de la o las personas solicitantes de adopción;
- V. Integración de resultados y conclusiones de:
 - a) Evaluaciones psicológicas
 - b) Estudio socioeconómico y de trabajo social
- VI. Resultado de idoneidad. Los resultados de idoneidad se clasificarán de la siguiente manera:

a) Favorable: cuando con base en la integración y análisis del informe de idoneidad, se determine que la o las personas solicitantes de adopción cuentan con las habilidades parentales necesarias, características de la personalidad y de ser el caso, de relación de pareja, dinámica familiar, contexto social, recursos económicos, redes de apoyo y características de la vivienda que favorezcan el sano desarrollo de una niña, niño o adolescente;

b) En reserva: cuando con base en la integración y análisis del informe de idoneidad, se determine que la o las personas solicitantes de adopción tienen aspectos a mejorar para favorecer el sano desarrollo de una niña, niño o adolescente;

c) No favorable: cuando con base en la integración y análisis del informe de idoneidad se determine que existen elementos irreversibles o de alto riesgo para el sano desarrollo de una niña, niño o adolescente.

Artículo 18. Sesión de devolución de resultados

I. En los casos en los que el resultado del informe de idoneidad sea favorable o no favorable, la procuraduría informará a la o las personas solicitantes de adopción dicho resultado, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adopciones.

II. En los casos en los que el resultado del informe de idoneidad sea en reserva, la procuraduría emitirá y notificará recomendaciones a la o las personas solicitantes de adopción, quienes, en un plazo no mayor de ocho meses, contado a partir de la notificación del resultado, deberán dar atención a todas las recomendaciones y hacer de conocimiento a la procuraduría el cumplimiento de las mismas. En caso de que dichas recomendaciones no sean atendidas en el plazo establecido, la procuraduría elaborará un acta en la que conste el cierre del expediente correspondiente, misma que será notificada a la o las personas solicitantes de adopción, pudiendo estas iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de adopción, conforme a lo establecido en la Ley de Adopciones y los presentes lineamientos. En caso de que la o las personas solicitantes de adopción acrediten ante la procuraduría el cumplimiento de las recomendaciones, esta contará con un plazo máximo de cuatro meses, contado a partir de la acreditación del cumplimiento de las recomendaciones, para analizar y resolver sobre el resultado de idoneidad.

Cuando el resultado del informe de idoneidad sea favorable, ya sea de inicio o después de atender las recomendaciones emitidas por la procuraduría, se emitirá y entregará a la o las personas solicitantes de adopción el certificado de idoneidad correspondiente.

Título IV

Informe de adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción

Capítulo único

Artículo 19. Acompañamiento a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción

La procuraduría, con la colaboración de los Centros de Asistencia Social públicos o privados que tengan a su cuidado niñas, niños o adolescentes bajo tutela pública, deberá brindar acompañamiento psicológico y jurídico a ellas y ellos, para lo cual se deberán llevar a cabo, como mínimo, las siguientes acciones:

- I. Evaluar el desarrollo evolutivo y cognitivo, así como experiencias adversas en la infancia de las niñas, niños y adolescentes, mediante la administración de, por lo menos, las siguientes pruebas:
 - a) En los casos de niñas y niños de 0 a 5 años:
 1. Evaluación del desarrollo infantil (EDI o Inventario de Battelle): prueba de tamizaje que evalúa áreas del desarrollo motor, lenguaje, social, adaptativo y cognoscitivo, agrupándolas en cuatro subgrupos: motriz, grueso, motor fino, lenguaje y desarrollo social. El resultado final utiliza un sistema de semáforo: rojo para riesgo de retraso del desarrollo, amarillo para rezago en el desarrollo y verde para desarrollo normal, y considera la presencia de factores de riesgo;
 2. ACE (Cuestionario de Experiencias Adversas en la Infancia): cuestionario para reconocer situaciones traumáticas en la infancia.
 - b) En los casos de niñas y niños de 6 a 11 años:
 1. Sistema de evaluación de niños y adolescentes (SENA - Cuadernillo de primaria): evaluación multifuente de un amplio espectro de problemas emocionales y de conducta (depresión, ansiedad, hiperactividad e impulsividad, conducta desafiante, consumo de sustancias, problemas de la conducta alimentaria y problemas de aprendizaje), problemas contextuales (problemas con la familia, con la escuela y con los compañeros), así como áreas de vulnerabilidad (problemas de regulación emocional, aislamiento, rigidez) y recursos

psicológicos (autoestima, integración y competencia social e inteligencia emocional);

2. ACE (Cuestionario de Experiencias Adversas en la Infancia): cuestionario para reconocer situaciones traumáticas en la infancia.

c) En los casos de adolescentes de 12 a 17 años:

1. Sistema de evaluación de niños y adolescentes (SENA - Cuadernillo de secundaria): evaluación multifuente de un amplio espectro de problemas emocionales y de conducta (depresión, ansiedad, hiperactividad e impulsividad, conducta desafiante, consumo de sustancias, problemas de la conducta alimentaria y problemas de aprendizaje), problemas contextuales (problemas con la familia, con la escuela y con los compañeros), así como áreas de vulnerabilidad (problemas de regulación emocional, aislamiento, rigidez) y recursos psicológicos (autoestima, integración y competencia social e inteligencia emocional);

2. Inventario de evaluación de la personalidad para adolescentes (PAI-A): permite la evaluación comprensiva de la psicopatología en adolescentes mediante 22 escalas: 4 escalas de validez, 11 escalas clínicas, 5 escalas de consideraciones para el tratamiento y 2 escalas de relaciones interpersonales. Informa, además, de aquellos ítems críticos que requieren la atención inmediata del profesional;

3. ACE (Cuestionario de Experiencias Adversas en la Infancia): cuestionario, para reconocer situaciones traumáticas en la infancia.

Las pruebas descritas en el presente artículo podrán ser aplicadas por personal profesional de psicología adscrito a la procuraduría o bien, de instituciones públicas o privadas autorizadas por esta, así como en su caso, de los Centros de Asistencia Social que tengan a su cuidado niñas, niños o adolescentes bajo tutela pública.

II. Integrar y mantener actualizados los informes médicos, neurológicos, neuropsicológicos, pedagógicos, entre otros, de las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, personal del área jurídica de la procuraduría deberá brindar a las niñas, niños y adolescentes, información sobre su situación jurídica, conforme a su edad, desarrollo evolutivo y cognitivo.

Artículo 20. Informe de adoptabilidad

La procuraduría deberá elaborar el informe de adoptabilidad de cada niña, niño y adolescente susceptible de adopción, el cual contendrá, como mínimo, la siguiente información:

I. Número de expediente único;

II. Fecha de emisión;

- III. Datos generales y fotografía actualizada;
- IV. Información jurídica referente a la susceptibilidad de adopción, con los siguientes datos:
 - a) Motivo de ingreso a la tutela pública;
 - b) Motivos que imposibilitaron la reunificación familiar;
 - c) Diligencias administrativas o judiciales por las que se determina la susceptibilidad de adopción;
- V. Información del medio social y familiar;
- VI. Historia clínica, síntesis de los informes médicos, neurológicos, neuropsicológicos, pedagógicos, entre otros, y de ser el caso, diagnóstico y plan de atención;
- VII. Información en su caso, de intervenciones terapéuticas que hayan recibido;
- VIII. Fotografías significativas para las niñas, niños y adolescentes
- IX. En su caso, información de procedimientos jurídicos en los que se encuentren involucrados;
- X. Resultados de las pruebas psicológicas establecidas en el artículo 19, fracción I de los presentes lineamientos.

La procuraduría actualizará la información establecida en el presente artículo cada seis meses, salvo que la niña, niño o adolescente susceptible de adopción se encuentre en el periodo de vinculación preadoptiva.

Título V

Junta interdisciplinaria, compatibilidad y asignación

Capítulo I

Junta Interdisciplinaria

Artículo 21. Organización y desarrollo de las reuniones

La junta interdisciplinaria estará encabezada por una coordinación, la cual estará a cargo de una persona profesional del área de derecho adscrita a la procuraduría, quien, en el ejercicio de sus funciones, deberá estar directamente vinculada con el área de adopciones de la misma. La persona titular de la coordinación de la junta interdisciplinaria será nombrada mediante oficio por la persona titular de la procuraduría.

La persona titular de la coordinación de la junta interdisciplinaria convocará mediante oficio, según los casos a tratar y conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Adopciones, a las personas integrantes de la misma, con al menos tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de las reuniones correspondientes. En la convocatoria para las reuniones, se indicará la fecha, hora, lugar y orden del día para la celebración de las mismas. En las reuniones de la junta interdisciplinaria participará, además, el personal adscrito a la procuraduría que

haya intervenido en el procedimiento de la o las personas solicitantes de adopción que formen parte de los casos a analizar.

Las reuniones de la junta interdisciplinaria se llevarán a cabo conforme a lo establecido en los artículos 32 y 40 de la Ley de Adopciones. Asimismo, se elaborará una cédula de compatibilidad por cada caso analizado.

La información de las niñas, niños y adolescentes, así como de la o las personas solicitantes de adopción que se dé a conocer en las reuniones de la junta interdisciplinaria, será de carácter confidencial, por lo estará sujeta a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Artículo 22. Facultades de la persona titular de la coordinación de la junta interdisciplinaria

La persona titular de la coordinación de la junta interdisciplinaria tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a reunión a las personas integrantes de la junta interdisciplinaria, según los casos a tratar;
- II. Integrar los expedientes, así como los informes de adoptabilidad e idoneidad de las niñas, niños y adolescentes y de la o las personas solicitantes de adopción respectivamente, según los casos a tratar en cada reunión;
- III. Elaborar el acta de los acuerdos de las reuniones de la junta interdisciplinaria conforme al párrafo segundo del artículo 32 de la Ley de Adopciones;
- IV. Elaborar y suscribir el informe de propuesta de asignación para cada uno de los casos analizados por la junta interdisciplinaria;
- V. Remitir el informe de propuesta de asignación a la secretaría técnica del Comité en el plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley de Adopciones;
- VI. Recibir la notificación de resolución del Comité sobre la asignación de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción y la o las personas solicitantes de adopción y dar seguimiento a dicha resolución;
- VII. Presentar el informe de adoptabilidad a la o las personas solicitantes de adopción conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Adopciones;
- VIII. Programar la presentación física de la o las personas solicitantes de adopción a las niñas, niños o adolescentes en los términos que señala el párrafo tercero del artículo 43 de la Ley de Adopciones;
- IX. Suscribir el acta circunstanciada de integración al núcleo familiar a la que se hace referencia en el artículo 44, párrafo tercero de la Ley de Adopciones;
- X. Determinar el programa de convivencias externas conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley de Adopciones;
- XI. Las demás que le correspondan conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 23. Facultades de las personas integrantes de la junta interdisciplinaria

Las personas integrantes de la junta interdisciplinaria tendrán las siguientes facultades:

- I. Participar en las reuniones de la junta interdisciplinaria correspondiente;
- II. Realizar un análisis de compatibilidad entre las necesidades de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción y las características de la o las personas solicitantes de adopción que cuenten con certificado de idoneidad;
- III. Participar en la elaboración de las cédulas de compatibilidad correspondientes;
- IV. Participar en la elaboración del informe de propuestas de asignación;
- V. Proporcionar información adicional a las personas integrantes del Comité cuando así se solicite;
- VI. Asistir a las sesiones del Comité a las que sean convocados como asesores técnicos;
- VII. Suscribir el acta que contenga los acuerdos de las reuniones de la junta interdisciplinaria, conforme al párrafo segundo del artículo 32 de la Ley de Adopciones;
- VIII. Las demás que le correspondan conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 24. Causas de impedimento

Las personas integrantes de la junta interdisciplinaria estarán impedidas para participar en las reuniones de la misma, en los siguientes casos:

- I. En aquellos asuntos en los que tengan un interés personal y directo;
- II. Cuando en el procedimiento administrativo de adopción tenga interés su cónyuge, sus familiares consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo grado, o integrantes de una persona moral de la que la persona integrante forme parte;
- III. Tener amistad estrecha o conflicto personal con alguna de la o las personas solicitantes de adopción;
- IV. Haber sido representante legal o haber brindado asesoría particular a la o las personas solicitantes de adopción;
- V. Cualquier situación de conflicto de interés que pueda afectar su imparcialidad, a juicio de la coordinación de la junta interdisciplinaria.

Artículo 25. Excusa

Cuando alguna de las personas integrantes de la junta interdisciplinaria se encuentre en cualquiera de los supuestos que señala el artículo anterior, deberá excusarse mediante escrito dirigido a la persona titular de la coordinación de la junta interdisciplinaria, debiendo esta designar a una persona suplente para la reunión correspondiente.

Capítulo II **Cédula de compatibilidad**

Artículo 26. Contenido de la cédula de compatibilidad

La cédula de compatibilidad ponderará, por medio de una escala, como mínimo, lo siguiente:

- I. En lo relativo a las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción:
 - a) Necesidades asociadas a la presencia de trauma;
 - b) Presencia de dificultades para generar vínculos de apego seguro;
 - c) Competencias socioemocionales;
 - d) Bienestar o bienestar post trauma;
 - e) Necesidades de atención y cuidado;
 - f) Necesidades específicas de tratamiento;

Los elementos anteriormente enunciados tendrán una ponderación que se definirá con base en las necesidades identificadas a través de los datos contenidos en el informe de adoptabilidad, entendiendo por esto, el nivel de especialización y cantidad de apoyos requeridos en cada elemento.

- II. En lo relativo a la o las personas solicitantes de adopción con certificado de idoneidad:
 - a) Sensibilización acerca del trauma y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes;
 - b) Capacidad para generar vínculos de apego seguro;
 - c) Habilidades de regulación emocional;
 - d) Bienestar o bienestar post trauma;
 - e) Competencias de cuidado;
 - f) Recursos socioeconómicos;

Los elementos anteriormente enunciados tendrán una ponderación que se definirá con base en las fortalezas identificadas a través de los datos contenidos en el informe de idoneidad, entendiendo por esto, el nivel de competencia o capacidad asociado a cada elemento.

Artículo 27. Grado de compatibilidad

El resultado de las cédulas de compatibilidad deberá reflejarse en el grado de compatibilidad entre las necesidades de cada una de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción y las fortalezas de las personas solicitantes de adopción, conforme a la ponderación asignada a cada uno de los elementos descritos en el artículo anterior.

El grado de compatibilidad de acuerdo al resultado de cada cédula, se definirá en: muy alto, alto, medio o bajo. Conforme a lo anterior, en las reuniones de la junta interdisciplinaria correspondiente, deberá determinarse qué persona o personas solicitantes de adopción cuentan con el mayor grado de compatibilidad con cada una de las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción, a fin de elaborar el informe de propuesta de asignación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Adopciones.

Capítulo III Asignación

Artículo 28. Presentación del informe de adoptabilidad

Una vez que el Comité haya aprobado la asignación, la persona titular de la coordinación de la junta interdisciplinaria llevará a cabo una reunión con la o las personas solicitantes de adopción correspondientes, a fin de informar la asignación aprobada y presentar el informe de adoptabilidad de las niñas, niños o adolescentes, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Adopciones.

En dicha reunión participará, además de la persona titular de la coordinación de la junta interdisciplinaria, personal del Centro de Asistencia Social que tenga trato directo con las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción o que, de ser el caso, dé seguimiento a la familia de acogida en la que se encuentren, así como el personal profesional en psicología de la procuraduría que haya intervenido en el procedimiento de la o las personas solicitantes de adopción.

Título VI Acogimiento preadoptivo

Capítulo único

Artículo 29. Calendarización del acogimiento preadoptivo

Una vez aceptada la asignación, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Adopciones, la persona titular de la coordinación de la junta interdisciplinaria definirá fecha y hora para llevar a cabo la presentación física de la o las personas solicitantes de adopción con la niña, niño o adolescente, así como las visitas y convivencias externas, conforme a lo señalado en los artículos 44, 47, 48 y 49 de la Ley de Adopciones.

Dicha calendarización, se definirá de acuerdo con las necesidades de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción y de la o las personas solicitantes de adopción, priorizando siempre el interés superior de la niñez y adolescencia, asimismo, durante el desarrollo de las visitas y convivencias se deberán realizar actividades lúdicas, e involucrar paulatinamente a la o las personas solicitantes de

adopción a la rutina de la niña, niño o adolescente, con la finalidad de promover la vinculación afectiva.

Artículo 30. Acompañamiento preadoptivo

El acompañamiento preadoptivo para las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción y para la o las personas solicitantes de adopción, tendrá como finalidad el fortalecimiento socioemocional de la relación familiar, a través de espacios psicoeducativos en temas de disciplina, desarrollo de competencias parentales para una crianza positiva y terapéutica, con un enfoque basado en los buenos tratos hacia las niñas, niños y adolescentes.

Dicho acompañamiento estará a cargo de personal profesional en psicología de la procuraduría e iniciará con la etapa de visitas en donde se encuentren las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción, concluyendo en la etapa de su integración al núcleo familiar.

El acompañamiento preadoptivo incluirá, como mínimo, las siguientes acciones:

- I. Sesiones individuales con las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, con el fin de escuchar su opinión acerca del procedimiento de acogimiento preadoptivo, así como detectar sus necesidades, a fin de reforzar la vinculación afectiva con las personas solicitantes de adopción.
- II. Sesiones individuales con la o las personas solicitantes de adopción, con la finalidad de fortalecer la calidad de las interacciones con las niñas, niños o adolescentes y retroalimentar los aspectos a mejorar detectados en torno a la vinculación afectiva en relación con el contacto físico y verbal y el despliegue de competencias parentales.
- III. Grupos de apoyo para la parentalidad adoptiva: durante la fase de convivencias externas, se realizarán sesiones con la o las personas solicitantes de adopción con la finalidad de fortalecer las competencias parentales por medio del intercambio de experiencias en el proceso de vinculación afectiva y adaptación con las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Adopciones, se realizarán entrevistas de seguimiento a las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción y a la o las personas solicitantes de adopción, debiendo en este último caso, actualizar la información referente a la dinámica familiar, contexto social, recursos económicos, redes de apoyo y características de la vivienda.

Durante el periodo previo a la emisión de la sentencia ejecutoriada del proceso de adopción, personal adscrito a la procuraduría o personal especializado y autorizado por la misma, realizará un acompañamiento y asesoría a la o las personas solicitantes de adopción, conforme a lo establecido en el artículo 44, párrafo octavo de la Ley de Adopciones.

Artículo 31. Ampliación, limitación o suspensión de las convivencias

Las visitas y convivencias a las que hacen referencia los artículos 48 y 49 de la Ley de Adopciones, podrán ser ampliadas, limitadas o suspendidas, en los siguientes supuestos:

- I. Ampliación: en los casos en los que las personas profesionales que intervienen de manera directa en el procedimiento de acogimiento preadoptivo detecten que, en atención a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, o en su caso, de acuerdo a la adaptación de la o las personas solicitantes de adopción, se requiere un mayor número de visitas o convivencias, antes de continuar con la siguiente etapa.
- II. Limitación: cuando las personas profesionales que intervienen de manera directa en el procedimiento de acogimiento preadoptivo detecten que, de acuerdo con la situación emocional y necesidades de las niñas, niños y adolescentes, o en su caso, de acuerdo a la adaptación de la o las personas solicitantes de adopción, se necesite prolongar el tiempo entre una visita y otra o entre una convivencia y otra.
- III. Suspensión: en los casos en los que las personas profesionales que intervienen de manera directa en el procedimiento de acogimiento preadoptivo detecten que existe una posible vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción, se suspenderán de manera inmediata las visitas o convivencias que correspondan, a fin de salvaguardar la integridad física, emocional y psicológica de las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción y se procederá conforme a la normativa aplicable.

Artículo 32. Informe de acogimiento preadoptivo

Una vez concluida la fase de convivencias externas, el personal profesional de psicología de la procuraduría, contará con tres días hábiles, contados a partir de la expedición del reporte de visitas externas, para realizar el informe de acogimiento preadoptivo, mismo que será remitido al Comité, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Adopciones.

Título VII

Diligencias para el procedimiento de adopción por asignación ante el órgano jurisdiccional

Capítulo único

Artículo 33. Acta circunstanciada de integración al núcleo familiar

Una vez aprobado el informe de acogimiento preadoptivo, se llevará a cabo la integración de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción al núcleo familiar de la o las personas solicitantes de adopción.

El personal del área jurídica de la procuraduría levantará el acta circunstanciada de integración al núcleo familiar en la que, además de lo establecido en el artículo 44,

párrafo tercero de la Ley de Adopciones, se describirán las obligaciones que adquieren la o las personas solicitantes de adopción, así como las condiciones que deberán cumplirse en tanto se realiza el procedimiento de adopción ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 34. Reporte del perfil de apoyos centrados en las niñas, niños y adolescentes

El personal adscrito a la procuraduría deberá elaborar el reporte del perfil de apoyos centrados en las niñas, niños o adolescentes con la finalidad de detectar los apoyos para su participación en procesos de justicia de forma adaptada y sensible a sus necesidades.

Dicho reporte deberá elaborarse en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de que se haya dado la integración al núcleo familiar de la o las personas solicitantes de adopción, a fin de que la procuraduría, esté en aptitud de iniciar el procedimiento de adopción ante el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 35. Diligencias de adopción

A partir de la realización del reporte del perfil de apoyos centrados en las niñas, niños o adolescentes, la procuraduría contará con un plazo no mayor a quince días hábiles para actualizar la documentación que en su caso se requiera, y llevar a cabo las diligencias de adopción ante el órgano jurisdiccional competente, presentando ante el mismo, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes documentos:

- I. Informe de adoptabilidad;
- II. Informe de acogimiento preadoptivo;
- III. Informe socioeconómico y de trabajo social;
- IV. Reporte del perfil de apoyos centrados en las niñas, niños y adolescentes para su participación en las diligencias;
- V. Certificación del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente expedida por el Registro Civil correspondiente;
- VI. De ser el caso, certificación de la anotación judicial de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, expedida por el Registro Civil correspondiente;
- VII. Certificación del acta de nacimiento de la o las personas solicitantes de adopción expedida por el Registro Civil correspondiente;
- VIII. Certificación del acta de matrimonio expedida por el Registro Civil correspondiente o copia certificada de sentencia emitida por el juzgado familiar correspondiente, que acredite el concubinato, o en su caso, certificación de inexistencia de matrimonio expedida por el Registro Civil correspondiente;
- IX. Comprobante domiciliario original, con antigüedad no mayor a tres meses;
- X. Constancia laboral que contenga los ingresos de la o las personas solicitantes de adopción, expedida por el centro de trabajo en el que laboren, con antigüedad no mayor a seis meses. En caso de realizar trabajo

independiente, constancia de ingresos expedida y firmada por una persona profesional en contaduría pública, así como copia de la cédula profesional de quien la emita y copia del Registro Federal de Contribuyentes de la o las personas solicitantes;

- XI. Certificado médico de la o las personas solicitantes de adopción que contenga la interpretación de los resultados de análisis clínicos con antigüedad no mayor a dos meses, que incluya como mínimo: grupo sanguíneo, factor RH, biometría hemática; química sanguínea de 45 elementos; examen general de orina y prueba toxicológica. Dicho certificado deberá ser expedido por una institución de salud pública o privada;
- XII. Certificado médico de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, expedido por una institución de salud pública o privada;
- XIII. Copia certificada del documento que acredite la susceptibilidad de adopción de la niña, niño o adolescente: sentencia del juicio de pérdida de patria potestad, sentencia de ratificación voluntaria a favor de la procuraduría, o de ser el caso, certificación de situación de abandono o exposición.
- XIV. Acta circunstanciada de integración al núcleo familiar de la o las personas solicitantes de adopción.

Título VIII

Adopción directa Capítulo único

Artículo 36. Asesoría a las personas solicitantes de adopción directa

La o las personas que ejerzan la patria potestad de niñas, niños y adolescentes y que pretendan otorgar su consentimiento para realizar una adopción directa, así como la o las personas que pretendan aceptar la misma, deberán acudir a la procuraduría a fin de solicitar la información correspondiente, para lo cual, el personal adscrito a la misma, proporcionará la asesoría conforme a lo establecido en el artículo 53, párrafo tercero de la Ley de Adopciones.

Una vez llevada a cabo la asesoría, el personal de la procuraduría proporcionará a la o las personas que pretendan otorgar su consentimiento, la fecha y hora para llevar a cabo la entrevista correspondiente, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en la que hayan recibido la asesoría.

Artículo 37. Entrevista a la o las personas que ejerzan la patria potestad de las niñas, niños y adolescentes

La o las personas que ejerzan la patria potestad de las niñas, niños y adolescentes, deberán acudir a la procuraduría, a fin de que personal del área de psicología, realice una entrevista para conocer el motivo por el cual pretenden dar en adopción a la niña, niño o adolescente, las razones que le llevan a elegir a una persona o personas determinadas, así como verificar que la adopción sea benéfica para las niñas, niños o adolescentes y sin fines económicos. En caso de que durante la

entrevista se detecte alguno de los supuestos establecidos en el artículo 64 de la Ley de Adopciones, se procederá conforme a la normativa aplicable.

Artículo 38. Documentación requerida a la o las personas que ejerzan la patria potestad

La o las personas que ejerzan la patria potestad deberán presentar a la procuraduría la siguiente documentación:

- I. Certificación de acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente, expedida por el Registro Civil correspondiente;
- II. Certificado médico de la niña, niño o adolescente, expedido por una institución de salud pública o privada.
- III. Certificación de acta de nacimiento de la o las personas que ejerzan la patria potestad de la niña, niño o adolescente, expedida por el Registro Civil correspondiente;
- IV. Original para cotejo y copia de identificación oficial con fotografía: credencial de elector o pasaporte.

Artículo 39. Documentación requerida a la o las personas que pretenden aceptar la adopción

La o las personas que pretenden aceptar la adopción deberán presentar la documentación que señala el artículo 12 de los presentes lineamientos.

Una vez que la o las personas que ejerzan la patria potestad y la o las personas que pretendan aceptar la adopción realicen la entrega completa de la documentación, la procuraduría realizará la apertura del expediente administrativo de adopción, asignando un número de registro único, mismo que se le notificará por escrito a la o las personas interesadas en adoptar.

Artículo 40. Evaluaciones psicológicas

Una vez que el expediente administrativo de adopción se encuentre debidamente integrado, se notificará a la o las personas que pretendan aceptar la adopción, la fecha y hora para llevar a cabo las evaluaciones psicológicas, conforme a lo señalado en los artículos 13 y 14 de los presentes lineamientos.

Artículo 41. Estudio socioeconómico y de trabajo social

Una vez realizado lo descrito en el artículo anterior, personal profesional adscrito a la procuraduría, realizará el estudio socioeconómico y de trabajo social conforme a lo señalado en el artículo 15 de los presentes lineamientos.

Artículo 42. Taller de parentalidad adoptiva

La o las personas que pretenden aceptar la adopción, deberán acudir al taller de parentalidad adoptiva, el cual se llevará a cabo en un mínimo de dos sesiones. El taller contendrá, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes temas:

- I. Derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- II. La adopción como medida de restitución del derecho a vivir en familia de las niñas, niños y adolescentes;
- III. El procedimiento administrativo de la adopción directa;
- IV. Información sobre la etapa de la adolescencia y los retos que conlleva;
- V. Estilos de apego, crianza positiva y terapéutica;
- VI. Desarrollo de competencias parentales.

Una vez llevadas a cabo las sesiones descritas en el presente artículo, la procuraduría emitirá una constancia que acredite la asistencia al mismo.

Artículo 43. Devolución de resultados

Una vez que se haya realizado la integración de resultados respecto a las evaluaciones psicológicas y estudio socioeconómico y de trabajo social, la procuraduría realizará una sesión de devolución de resultados, para informar por escrito a la o las personas que pretendan aceptar la adopción, acerca de la viabilidad de llevar a cabo la misma o, en su caso, emitir las recomendaciones que correspondan.

En caso de que a partir de la integración de resultados se detecten situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, la procuraduría realizará, de manera inmediata, la suspensión del procedimiento administrativo de adopción directa.

Artículo 44. Entrevista a niñas, niños y adolescentes

El personal del área de psicología de la procuraduría, en un plazo no mayor a diez días hábiles contado a partir de la devolución de resultados a la o las personas que pretenden aceptar la adopción, realizará una entrevista a las niñas, niños y adolescentes que se pretendan adoptar, atendiendo el principio de la autonomía progresiva y el interés superior de la niñez y adolescencia.

En caso de que durante la entrevista se detecten situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, la procuraduría realizará las acciones pertinentes a fin de dar atención a las necesidades detectadas.

Artículo 45. Acta de aceptación de la adopción directa

En caso de ser viable la adopción directa, la procuraduría emitirá el acta de aceptación de la misma, la cual será firmada por la persona titular de la

procuraduría, la o las personas que ejerzan la patria potestad de la niña, niño o adolescente, así como la o las personas que aceptan la adopción directa. Asimismo, se deberá anexar a dicha acta, documento en el que conste el consentimiento informado de la o las personas que ejerzan la patria potestad de la niña, niño o adolescente, así como la o las personas que aceptan la adopción directa.

En dicha acta se describirán las condiciones y circunstancias en las que se encuentra la niña, niño o adolescente, así como las obligaciones que adquiere la o las personas que aceptan la adopción directa y las condiciones que deberán cumplirse en tanto se realiza el procedimiento de adopción ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Una vez firmada el acta de aceptación de la adopción directa, la procuraduría, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, deberá solicitar a la o las personas que aceptan la adopción, la actualización, de ser el caso, de la siguiente documentación:

- I. Comprobante domiciliario original con antigüedad no mayor a tres meses;
- II. Constancia laboral que contenga los ingresos expedida por el centro de trabajo con antigüedad no mayor a seis meses; en caso de realizar trabajo independiente, se requiere una constancia expedida y firmada por una persona profesional en Contaduría Pública, acompañada del Registro Federal de Contribuyentes de la o las personas que aceptan la adopción y una copia de la cédula profesional de quien emita dicha constancia;
- III. Certificado médico que contenga la interpretación de los resultados de análisis clínicos con antigüedad no mayor a dos meses, que incluya como mínimo: grupo sanguíneo, factor RH, biometría hemática; química sanguínea de 45 elementos; examen general de orina y toxicológico. Dicho certificado deberá ser expedido por una persona profesional en medicina con cédula profesional vigente; de cada una de la o las personas que aceptan la adopción.

En caso de haber transcurrido seis meses a partir de la entrega de la documentación referida en la fracción II del artículo 38 de los presentes lineamientos, se deberá realizar la actualización que corresponda.

De ser el caso, la o las personas que ejerzan la patria potestad, así como la o las personas que aceptan la adopción, deberán presentar la documentación descrita en el presente artículo en un plazo no mayor a diez días hábiles, contado a partir de la solicitud de actualización por parte de la procuraduría.

Las diligencias de adopción deberán ser presentadas por la procuraduría ante el órgano jurisdiccional correspondiente, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la documentación descrita con anterioridad.

Artículo 46. Diligencias de adopción directa

La procuraduría iniciará las diligencias de adopción plena ante el órgano jurisdiccional correspondiente en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contado a partir de la entrega completa de la documentación descrita en el artículo anterior.

La procuraduría, además de la documentación referida en el artículo anterior, presentará ante el órgano jurisdiccional competente, lo siguiente:

- I. Informe de las evaluaciones psicológicas;
- II. Informe socioeconómico y de trabajo social;
- III. Reporte del perfil de apoyos centrados en las niñas, niños y adolescentes para su participación en las diligencias;
- IV. Acta de aceptación de la adopción directa.

Título IX

Certificación de casos de niñas, niños y adolescentes en situación de exposición o abandono para decretar su susceptibilidad de adopción

Capítulo I

Identificación de casos

Artículo 47. Identificación de casos

Para identificar los casos en los que niñas, niños o adolescentes se encuentran en situación de exposición o abandono, la procuraduría mantendrá comunicación y coordinación constante con las personas responsables de los Centros de Asistencia Social, tanto públicos como privados, que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo tutela pública.

Artículo 48. Mecanismos de coordinación para identificación de casos

La coordinación entre la procuraduría y las personas responsables de los Centros de Asistencia Social, tanto públicos como privados, implicará por lo menos, las siguientes acciones:

- I. Realizar reuniones mensuales entre las personas responsables de los Centros de Asistencia Social y personal de la procuraduría, con el fin de llevar a cabo la revisión de la situación de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo tutela pública y en acogimiento residencial, con el propósito de verificar si se encuentran en situación de exposición o abandono. La procuraduría elaborará un registro de cada una de las reuniones que se lleven a cabo;
- II. Los Centros de Asistencia Social deberán elaborar informes dirigidos a la procuraduría, cuando se considere que una niña, niño o adolescente se encuentra en situación de exposición o abandono.

Capítulo II

Informes de casos de niñas, niños y adolescentes en situación de exposición o abandono

Artículo 49. Informes de casos de niñas, niños y adolescentes en situación de exposición o abandono

Los informes de los Centros de Asistencia Social a los que se refiere la fracción segunda del artículo anterior de los presentes lineamientos, deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- I. En caso de abandono:
 - a) Nombre de la niña, niño o adolescente;
 - b) Acta de nacimiento certificada y Clave Única de Registro de Población de la niña, niño o adolescente;
 - c) Fecha de ingreso de la niña, niño o adolescente al Centro de Asistencia Social;
 - d) Información y documentos relacionados con el ingreso de la niña, niño o adolescente al Centro de Asistencia Social en el que se encuentre;
 - e) Medida de protección o documento análogo que determinó el ingreso de la niña, niño o adolescente al Centro de Asistencia Social;
 - f) Plan de restitución de derechos de la niña, niño o adolescente y diagnóstico del mismo, emitidos por la procuraduría;
 - g) De ser el caso, información sobre la familia de origen o la familia extensa de la niña, niño o adolescente;
 - h) De ser el caso, información de las valoraciones psicológicas, de trabajo social y cualquier otra índole, realizadas a las personas integrantes de la familia de origen o extensa de la niña, niño o adolescente;
 - i) De ser el caso, información de las visitas de familiares que la niña, niño o adolescente haya recibido durante el tiempo en el que ha estado en el Centro de Asistencia Social;
 - j) Información y documentación adicional que el Centro de Asistencia Social considere necesaria para acreditar la situación de abandono de la niña, niño o adolescente.

- II. En caso de exposición:

- a) Nombre de la niña, niño o adolescente;
- b) Certificación del acta de nacimiento y Clave Única de Registro de Población de la niña, niño o adolescente;
- c) Fecha de ingreso de la niña, niño o adolescente al Centro de Asistencia Social;
- d) Información y documentos relacionados con el ingreso de la niña, niño o adolescente al Centro de Asistencia Social en el que se encuentre;
- e) Medida de protección o documento análogo que determinó el ingreso de la niña, niño o adolescente al Centro de Asistencia Social;
- f) Plan de restitución de derechos de la niña, niño o adolescente y diagnóstico del mismo, emitidos por la procuraduría;
- g) Antecedentes de búsqueda;
- h) Información y documentación adicional que el Centro de Asistencia Social considere necesaria para acreditar la situación de exposición de la niña, niño o adolescente.

En los casos en los que la procuraduría considere necesaria la actualización o ampliación de información o documentación de los informes, requerirá al Centro de Asistencia Social correspondiente para que, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la fecha de entrega del informe, este subsane lo solicitado. En caso de que el Centro de Asistencia Social no esté en posibilidad de entregar lo solicitado, deberá acreditar tal circunstancia mediante escrito debidamente fundado y motivado dirigido a la procuraduría.

Capítulo III

Procedimiento para la certificación de situación de exposición o abandono

Artículo 50. Procedimiento

A partir del día en el que una niña, niño o adolescente se encuentre bajo tutela pública, independientemente de la modalidad de cuidados alternativos en la que se encuentre, la procuraduría llevará a cabo el procedimiento para la certificación, de ser el caso, de situación de exposición o abandono, de la siguiente manera:

- I. Cuando conozca u obtenga el nombre de la niña, niño o adolescente, solicitará al Registro Civil la constancia de ascendencia, descendencia y colaterales;
- II. Realizará investigaciones de trabajo social, a fin de identificar redes familiares de la niña, niño o adolescente. Dichas investigaciones se llevarán a cabo con las instituciones y personas que hayan intervenido o se encuentren involucradas, directa o indirectamente, en la situación que derivó en la tutela pública de la niña, niño o adolescente;

- III. En caso de contar con nombres de familiares de la niña, niño o adolescente, solicitará información a las dependencias y entidades que tengan registro de personas, para que informen el último domicilio de estas. Dicha información se solicitará, por lo menos, a las siguientes instancias:
- a) Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).
 - b) Instituto Nacional Electoral (INE).
 - c) Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC).
 - d) Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
 - e) Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY).
 - f) Dirección de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán (SSP).
 - g) Dirección de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
 - h) Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY).
 - i) Autoridades municipales encargadas de los padrones municipales de habitantes.
- IV. En caso de obtener los domicilios de los familiares de la niña, niño o adolescente, la procuraduría llevará a cabo visitas para realizar entrevistas en materia de trabajo social y psicología, con el fin de determinar la viabilidad de la reintegración familiar. En primer lugar, considerará a las personas, que conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código de Familia para el Estado de Yucatán puedan ejercer la patria potestad o, en su defecto, a quienes pudieran ejercer la tutela legítima conforme al artículo 435 del propio cuerpo legal.

La procuraduría elaborará un expediente único por cada caso, en el que se integre la información obtenida conforme al procedimiento realizado.

Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 30 bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, contados a partir del día en el que una niña, niño o adolescente se encuentre bajo tutela pública, independientemente de la modalidad de cuidados alternativos en la que se encuentre, sin que se obtenga información sobre los ascendientes, descendientes ni colaterales, sus domicilios o

cuando ninguno de ellos resulte viable para efectos de la reintegración familiar o esta sea contraria al interés superior de la niña, niño o adolescente, la procuraduría podrá proceder a emitir el acta circunstanciada sobre las investigaciones y diligencias realizadas, así como a publicar la certificación respectiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 Bis y 30 Bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el artículo 43, fracción XIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Capítulo IV **Acta circunstanciada**

Artículo 51. Contenido del acta circunstanciada

El acta circunstanciada sobre las investigaciones y diligencias realizadas, deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- I. Fecha, hora y lugar en la que se emite;
- II. Nombre de la niña, niño o adolescente;
- III. Fundamentación y motivación del levantamiento del acta;
- IV. Antecedentes del caso que incluya la descripción detallada de las investigaciones y entrevistas realizadas, así como las demás diligencias que se hayan llevado a cabo;
- V. De ser el caso, datos de los informes del Centro de Asistencia Social correspondiente;
- VI. De ser el caso, los motivos por los cuales no fue posible la reintegración familiar de la niña, niño o adolescente;
- VII. Valoración de la opinión de la niña, niño o adolescente;
- VIII. Nombre, número de cédula y firma de la persona titular de la procuraduría, así como de las personas adscritas a la misma que hayan intervenido en las diligencias del caso;
- IX. Nombre y firma de dos testigos de asistencia;

De igual manera, deberán anexarse al acta circunstanciada, por lo menos, los siguientes documentos:

- I. Copia de las identificaciones oficiales de las personas que la suscriben;
- II. Copia de la cédula profesional de la persona titular de la procuraduría, así como de las personas adscritas a la misma que hayan intervenido en las diligencias del caso;
- III. Documentos, constancias y evidencias que acrediten la realización de las investigaciones, visitas, entrevistas, informes, así como cualquier otra diligencia que se describa en la propia acta.

Por cada acta circunstanciada deberá expedirse la certificación correspondiente, de manera inmediata.

Capítulo V Publicación de la certificación

Artículo 52. Publicación de la certificación

Una vez expedida la certificación del acta circunstanciada de las niñas, niños o adolescentes en situación de abandono o exposición, esta deberá ser publicada por un plazo de quince días hábiles en los estrados de la procuraduría, así como en los medios públicos con los que cuente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán. Dentro de este mismo plazo, se publicará, dos veces en el periódico de mayor circulación en el estado de Yucatán y una vez en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la publicación de la certificación será retirada, integrándose la evidencia de la misma al expediente que corresponda. Una vez realizado esto, la niña, niño o adolescente será susceptible de adopción.

Capítulo VI Acciones posteriores a la certificación

Artículo 53. Emisión del informe de adoptabilidad

Una vez que la procuraduría emita la certificación por abandono o exposición, expedirá el informe de adoptabilidad correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 20 de los presentes lineamientos.

Título X Seguimiento postadoptivo

Capítulo único

Artículo 54. Temporalidad y competencia del seguimiento postadoptivo

Ejecutoriada la sentencia, la procuraduría, ordenará el seguimiento postadoptivo, el cual deberá realizarse semestralmente durante tres años, pudiéndose ampliar excepcionalmente atendiendo al interés superior de la niñez y adolescencia.

En caso de adopción internacional, el seguimiento postadoptivo será realizado por la autoridad central competente o el organismo acreditado.

Artículo 55. Visita domiciliaria y entrevistas de seguimiento postadoptivo

El personal profesional de trabajo social adscrito a la procuraduría, realizará el seguimiento postadoptivo, con el objetivo de corroborar que se continúe dando

atención de manera integral a las necesidades de la niña, niño o adolescente integrado al núcleo familiar, mismo que se desarrollará en las siguientes etapas:

- I. Visita domiciliaria: durante el primer año, el personal profesional de trabajo social adscrito a la procuraduría, acudirá de manera semestral al domicilio de la familia adoptiva.
- II. Entrevista postadoptivo: durante los dos años siguientes, el personal profesional de trabajo social adscrito a la procuraduría, realizará un seguimiento cada seis meses, mediante entrevistas con las personas adoptantes y la niña, niño o adolescente integrado al núcleo familiar, mismo que se llevará a cabo en las instalaciones de la procuraduría.

En los casos en los que se detecte la posible vulneración de derechos de la niña, niño o adolescente integrado al núcleo familiar, se levantará el reporte correspondiente, a fin de que se realicen las acciones necesarias para salvaguardar la integridad de la niña, niño o adolescente conforme a la normativa aplicable.

Artículo 56. Reportes de Seguimiento postadoptivo

El personal profesional de trabajo social adscrito a la procuraduría, deberá emitir los reportes que correspondan a las visitas domiciliarias y entrevistas a que hace referencia el artículo anterior, mismos que deberán ser entregados a la coordinación de la junta interdisciplinaria en un plazo no mayor a diez días hábiles, contado a partir de que se realizó la visita o entrevista que corresponda.